



Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS.

E. S. D.

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE : 88001233300020200000100
DEMANDANTE : LIRVA MARTINEZ WATSON. C. C. N° 39150965
DEMANDADO : UGPP

FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pide de mi correspondiente firma, actuando como Apoderado Principal de la Parte Demandada dentro de este proceso, en este caso de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada legalmente por el Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, tal como se evidencia de los documentos que acreditan su representación legal, especialmente la escritura pública N° 722 de 14 de junio de 2015 de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D. C., encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia, formulando las correspondientes excepciones.

DOMICILIO UGPP

El domicilio de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, es la ciudad de Bogotá, y tanto la UGPP como su Representante Legal recibirán las correspondientes notificaciones judiciales en sede administrativa, ubicada en la Calle 26 N° 69 B – 45 Piso 2, teléfono 4237300. www.ugpp.gov.co. Para las notificaciones judiciales, se pueden hacer del siguiente correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

1.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda, por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, razón por la cual, solicitamos se nieguen en su totalidad, se absuelva a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, y se condene en costas y agencias en derecho a la Parte Demandante.

Dirección: Calle 21 N° 16 – 11 Local 1, Edificio Centro Gander y Profesional

Email: frepango@hotmail.com paniaguacohenabogados@yahoo.es

Teléfono: 0952750644 – 3166914837

Sincelejo, Sucre. Colombia

- **A la primera:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nros RDP 006758 de 28 de febrero de 2019, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C- 489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación.

- **A la segunda:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nros RDP 006758 de 28 de febrero de 2019, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C- 489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación.

- **A la tercera:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nros RDP 0014236 de 08 de mayo de 2019, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C- 489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación.

- **A la cuarta:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nros RDP

006758 de 28 de febrero de 2019 y RDP 014236 de 08 de mayo de 2019, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C- 489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación.

- **A la quinta:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación. Así mismo tampoco hay lugar a tal reconocimiento, toda vez que la figura contemplada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, solo se aplica a prestaciones reconocidas bajo ese campo normativo, del cual se destaca no consagra ni contempla la pensión gracia, y por el otro lado, cuando se aplica es para aquellos eventos en los cuales se incurre en mora, lo cual no ha ocurrido porque se han resuelto de fondo las peticiones, negando el reconocimiento de la pensión de gracia.
- **A la sexta:** Nos oponemos a la pretensión por carecer de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, por lo que en su lugar solicitamos se absuelva a la UGPP, debido a que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, atendiendo a que no cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora, tenía la condición de Docente con nombramiento o vinculación nacional, nombrada mediante decreto Intendencial y pagada con recursos del situado fiscal y a la fecha del 29 de diciembre de 1989, solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación, ni hay lugar a cumplir la sentencia en la forma como lo establecen los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS HECHOS:

Al primero: No nos consta, que se pruebe.

- **Razones de la respuesta:** Se fundamenta en el hecho, que para este evento es necesaria la prueba documental expedida por quien fuere su empleador, y como quiere que tales documentos provienen de un tercero, no es posible aceptar ni negar ese hecho, además que no hizo indicación clara y específica de la forma de vinculación, decreto, ni acta de posesión, entre otros aspectos.

Al segundo: No es un hecho, es un simple concepto personal de la Apoderada de la Demandante.

Razones de la respuesta: Ello se fundamenta en el hecho, que no puede plantearse estatus pensional alguno, sin indicar a cuál de los tantos se refiere, es decir, si al establecido en la Ley 797 de 2003, Ley 71 de 1988 o Decreto 758 de 1990, entre otros., y ni siquiera señaló la fecha de nacimiento.

Al tercero: No nos consta, que se pruebe.

- **Razones de la respuesta:** Se funda en el hecho que la Demandante había solicitado la prestación económica en el año 2003, luego el 29 de enero de 2007, como también lo hizo el 09 de diciembre de 2008, siendo negada la primera de ellas por medio de la Resolución 08928 de 08 de febrero de 2006, la segunda a través de la Resolución 11464 de 12 de marzo de 2008, y la tercera también acarrió la misma suerte, tal como puede inferirse del auto UGM 009364 de 30 de mayo de 2012. Finalmente, se admite que, en la fecha del 26 de noviembre de 2018, solicitó nuevamente la pensión gracia.

Al cuarto: Se admite, es importante reiterar que mediante Resolución RDP 006758 de 28 de febrero de 2019, se negó el reconocimiento de la pensión gracia, bajo el argumento que, de acuerdo con los tiempos de servicios aportados, estos fueron prestados con un nombramiento del orden nacional y por ese motivo no hay lugar al reconocimiento alguno.

Al quinto: Se admite, toda vez que mediante radicado 2019500500895432 de fecha 20 de marzo de 2019, la Demandante formuló recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 006758 de 28 de febrero de 2019.

Al sexto: Se admite, toda vez que con la Resolución RDP 014236 de 08 de mayo de 2019, se resolvió el recurso de apelación, recordándole que de acuerdo con la información establecida en el certificado de tiempos de servicios expedidos por la Secretaría de Educación del Departamento de San Andrés Islas, de fecha 23 de abril de 2018, se establece con claridad que

los tiempos comprendidos entre el 28 de junio de 1976 a 2 de febrero de 1993 y del 12 de marzo de 1993 al 31 de agosto de 2017, tienen como tipo de nombramiento la docencia de carácter nacional, agregando igualmente que ésta no reunía los requisitos antes del 29 de diciembre de 1989 razón por la cual no tendría derecho a la prestación económica.

Al respecto hay que insistir que, a más de haber sido una docente con nombramiento nacional, lo cual impide a todas luces acceder a este tipo de prestación, tampoco cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, y de conformidad con las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000. En este aspecto debe señalarse que conforme a los tiempos aportados se observó que la Actora a la fecha del 29 de diciembre de 1989, era una docente de vinculación nacional pagada con el situado fiscal y tan solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de dicha prestación.

RAZONES Y ARGUMENTOS QUE FUNDAMENTAN LA DEFENSA

La demanda deberá despacharse desfavorablemente en contra de la Parte Demandante, y en su lugar, deberá absolverse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, atendiendo las razones que se exponen a continuación:

Es un hecho probado que la señora LIRVA MARTINEZ WATSON, nació el 12 de marzo de 1953, por lo que la edad de 50 años los cumplió en el año de 2003, y cuenta actualmente con 66 años de edad.

Su reclamación viene dirigida a obtener la pensión de jubilación de gracia, pero no es atendible porque por un lado, se trató de una docente con vinculación nacional pagada con el situado fiscal, tal como se evidencian de la certificado de información laboral N° 282 de fecha 20 de marzo de 2003, donde se indica claramente que su vinculación fue de ese modo, y por el otro lado, ello le impide acceder a la prestación económica, tal como se le ha expresado en varias ocasiones cuando ha acudido a la Entidad para ese propósito. .

A ello hay que recordar que los artículos 01 y 04 de la Ley 114 de 1913 establecen que:

Artículo 1º Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4º Que observa buena conducta.

5º (...)

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El artículo 6 de la Ley 116 de 1928 dispuso los siguiente:

Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección

Por su parte, como bien se expresó en los actos administrativos demandados la Ley 37 de 1933, inciso 2, artículo 3, extendió la pensión aludida sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de enseñanza secundaria.

Es importante señalar que en la sentencia C- 084 de 1999, M. P. ALFREDO BELTRAN SIERRA, la corte analizó la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 01 de enero de 1981 (), y para aquellos ().

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia solo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado o territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000, la Corte Constitucional precisó el respeto a la pensión gracia solo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91 de 1989), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

Así mismo en la sentencia C-489 de 2000 M. P. Carlos Gaviria Diaz, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (), donde señalaron que no sucedía lo mismo con quienes para esa fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante, por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Agréguese a ello, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP al estudiar las nuevas subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia, estimó, que por un lado, los docentes nacionales financiados con recursos del situado fiscal entre los años 1968 a 1989 o en cualquier otra época, no pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracias, y por el otro lado, señaló que los docentes territoriales y nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que a ésta última fecha hayan prestado como mínimo 11 años de servicio en esas modalidades, y que completen, los 20 años requeridos en cargos igualmente territoriales o nacionalizados y los 50 años de edad, antes del 29 de diciembre de 1989, (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1988), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión gracia (…)

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, vemos que los tiempos de servicio aportados, la Actora **al 29 de diciembre de 1989** fecha de la expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó **once (11) MESES**, y catorce (14) días de servicio y para la misma fecha tan solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay razón para reconocimiento de prestación económica alguna, por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 91 de 1988, y de acuerdo con las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000.

Ello sin dejar de lado, que siempre se trató de una docente de vinculación nacional pagada con recursos del Situado Fiscal.

Por lo expuesto, solicitamos que se nieguen las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

3.- EXCEPCIONES

3.1 PRESCRIPCION

Rogamos se decrete probado el fenómeno de la prescripción, respecto a los derechos, mesadas o incrementos y demás prestaciones económicas que sean objeto de aplicación de esta figura procesal, toda vez, que los mismos prescriben con el pasar del tiempo. En esta medida, cuenta la Actora con 66 años de edad, y habiendo transcurrido más de tres (3) años desde el momento en cual se encontraba facultada para formular la respectiva petición, es obvio que cualquier prestación económica causada con anterioridad al 26 de noviembre de 2018, se encuentra actualmente prescrita.

Por lo anterior, solicitamos se decrete probada la presente excepción.

3.2 PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN ORDINARIA

Rogamos se decrete probado el fenómeno de la prescripción, respecto a los derechos, mesadas o incrementos y demás prestaciones económicas que sean objeto de aplicación de esta figura

procesal, toda vez, que los mismos prescriben con el pasar del tiempo. Ello por cuanto, la Actora si tenía lugar a formular alguna reclamación, debió efectuarla al cumplimiento de los 50 años de edad, y como quiera que tan solo acudió a formular demanda el 16 de octubre de 2019, es más que obvio que ha transcurrido más de 10 años, por lo cual, la acción se encuentra prescrita, en los términos del artículo 2536 del Código Civil, que en su tenor señala: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

3.3 INEXISTENCIA DEL DERECHO, NO TENER DERECHO A LA PENSIÓN GRACIA Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se funda esta excepción, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

La demanda deberá despacharse desfavorablemente en contra de la Parte Demandante, y en su lugar, deberá absolverse a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, atendiendo las razones que se exponen a continuación:

Es un hecho probado que la señora LIRVA MARTINEZ WATSON, nació el 12 de marzo de 1953, por lo que la edad de 50 años los cumplió en el año de 2003, y cuenta actualmente con 66 años de edad.

Su reclamación viene dirigida a obtener la pensión de jubilación de gracia, pero no es atendible porque por un lado, se trató de una docente con vinculación nacional pagada con el situado fiscal, tal como se evidencian de la certificado de información laboral N° 282 de fecha 20 de marzo de 2003, donde se indica claramente que su vinculación fue de ese modo, y por el otro lado, ello le impide acceder a la prestación económica, tal como se le ha expresado en varias ocasiones cuando ha acudido a la Entidad para ese propósito. .

A ello hay que recordar que los artículos 01 y 04 de la Ley 114 de 1913 establecen que:

Artículo 1º Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 4º Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1º Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
 - 2º Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.
 - 3º Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
- Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
- 4º Que observa buena conducta.

5º (...)

6º Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

El artículo 6 de la Ley 116 de 1928 dispuso los siguiente:

Artículo 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección

Por su parte, como bien se expresó en los actos administrativos demandados la Ley 37 de 1933, inciso 2, artículo 3, extendió la pensión aludida sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de enseñanza secundaria.

Es importante señalar que en la sentencia C- 084 de 1999, M. P. ALFREDO BELTRAN SIERRA, la corte analizó la exequibilidad del artículo 15, numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, particularmente las expresiones () vinculados a partir del 01 de enero de 1981 (), y para aquellos ().

Conforme a esta sentencia de exequibilidad, la Corte Constitucional precisa que el derecho a la pensión gracia solo fue respetado por la Ley 91 de 1989, para aquellos docentes oficiales (territoriales o nacionalizados), que hubiesen adquirido los requisitos para acceder a tal prestación (conforme a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) antes de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, lo cual presupone una vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, habida consideración que para acceder a la pensión gracia, debe completarse, entre otros requisitos, 20 años de servicios continuos o discontinuos en calidad de docente nacionalizado o territorial.

Adicionalmente a lo antes dicho en esta sentencia C-084 de 1999, en forma posterior según sentencia C-489 de 2000, la Corte Constitucional precisó el respeto a la pensión gracia solo para los docentes oficiales (territoriales y nacionalizados) que hayan causado el derecho antes del 29 de diciembre de 1989 (vigencia de la Ley 91 de 1989), lo que conlleva una vinculación de permanencia al 31 de diciembre de 1980, de aproximadamente 11 años.

Así mismo en la sentencia C-489 de 2000 M. P. Carlos Gaviria Diaz, se analizó la exequibilidad del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, particularmente la expresión () vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 (), donde señalaron que no sucedía lo mismo con quienes para esa fecha (29 de diciembre de 1989) aún no habían cumplido los requisitos para gozar de tal pensión, pues frente a ellos simplemente existía una mera expectativa o probabilidad de obtener algún día ese beneficio, esto es, cuando cumplieran la condición faltante, por tanto, bien podía el legislador modificar esas expectativas de derecho, sin vulnerar norma constitucional alguna.

Agréguese a ello, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP al estudiar las nuevas subreglas para el reconocimiento de la pensión gracia, estimó, que por un lado, los docentes nacionales financiados con recursos del situado fiscal entre los años 1968 a 1989 o en cualquier otra época, no pueden acceder al reconocimiento de la pensión gracias, y por el otro lado, señaló que los docentes territoriales y nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, que a ésta última fecha hayan prestado como mínimo 11 años de servicio en esas modalidades, y que completen, los 20 años requeridos en cargos igualmente territoriales o nacionalizados y los 50 años de edad, antes del 29 de diciembre de 1989, (fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1988), tendrán derecho al reconocimiento de la pensión gracia (…)

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso en concreto, vemos que los tiempos de servicio aportados, la Actora **al 29 de diciembre de 1989** fecha de la expedición de la Ley 91 de 1989 solo acreditó **once (11) MESES**, y catorce (14) días de servicio y para la misma fecha tan solo contaba con 36 años de edad, razón por la cual no hay razón para reconocimiento de prestación económica alguna, por no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión gracia de jubilación antes del 29 de diciembre de 1989, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 91 de 1988, y de acuerdo con las sentencias C-084 de 1999 y C-489 de 2000.

Ello sin dejar de lado, que siempre se trató de una docente de vinculación nacional pagada con recursos del Situado Fiscal.

Por lo expuesto, solicitamos que se declare probada la presente excepción, se nieguen las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se absuelva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

3.4 NO TENER DERECHO A LA PENSION GRACIA POR HABER SIDO DOCENTE CON VINCULACIÓN NACIONAL PAGADA CON RECURSOS DEL SITUADO FISCAL.

Se funda la presente excepción en el hecho que la reclamación viene dirigida a obtener la pensión de jubilación de gracia, pero no es atendible porque por un lado, se trató de una docente con vinculación nacional pagada con el situado fiscal, tal como se evidencian de la certificado de información laboral N° 282 de fecha 20 de marzo de 2003, donde se indica claramente que su vinculación fue de ese modo, y por el otro lado, ello le impide acceder a la prestación económica, tal como se le ha expresado en varias ocasiones cuando ha acudido a la Entidad para ese propósito.

En esta medida no hay que hacer más razonamientos profundos para probar esta excepción, que tiene su sustento en lo preceptuado en el art. 1 de la Ley 114 de 1913, que establece en su artículo primero, que los maestros de escuelas primarias oficiales que haya servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a la p pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley, y en el numeral 3° del artículo 4° ibidem, prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas compruebe, que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

En esta medida, la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye un requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentra pensionado por cuenta de ella, razón por la cual, destacamos el concepto establecido en la Resolución RDP 6758 de 2019, donde se concluye que los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

Por lo expuesto, solicitamos se decrete probada la presente excepción.

3.5 DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido al Señor Juez que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda.

4. PRUEBAS

Solicito se consideren como pruebas las siguientes:

Documentales

Se anexan los antecedentes administrativos en medio magnético, que se remiten en archivo comprimido por conducto del correo electrónico.

Oficios

Solicito se oficie a la Secretaría de Educación Del Departamento Archipiélago de San Andrés, Islas, para que informe al Despacho, sobre la vinculación que tuvo, tiene o ha tenido la señora MARTINEZ WATSON LIRVA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39150965, con dicha Entidad, e indique si tuvo la condición de docente con vinculación nacional, y desde qué momento inició la misma y cuando feneció. Así mismo, señalará si se le pagaban sus emolumentos con recursos del situado fiscal.

4 ANEXOS

- Copia de escritura pública N° 722 de 14 de junio de 2015 de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D. C.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda



5 NOTIFICACIONES.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, puede ser notificada en la ciudad de Bogotá, y tanto la UGPP como su Representante Legal recibirán las correspondientes notificaciones judiciales en la Sede Administrativa, ubicada en la Calle 26 N° 69 B – 45 Piso 2, teléfono 4237300. www.ugpp.gov.co

El suscrito Apoderado se notifica en: la Calle 21 N° 16 – 11 Local N° 1 o en la secretaría del despacho. Email: frepango@hotmail.com y paniaguacohenabogados@yahoo.es

Del señor Juez,

Atentamente,



FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ

CC. N° 18.002.739 de San Andrés, Islas.

T.P. N° 102.275 del C. S. de la J.



Ca356233457



República de Colombia

0613



Aa065574433

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 613 - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS TRECE - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - -
- - - - - NIT. 900.373.913-4

APODERADO - - - - - IDENTIFICACIÓN
FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ - - - - - C.C. 18.002.739

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria ENCARGADA
es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - -

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que
consigna los siguientes términos: - - - - -

Compareció con Minuta vía E-Mail el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO
MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta
profesional No. 102275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de
Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como
consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la
Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud
de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto legal si no se otorga en la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaria Irene Garzon Quintero
Aa065574433



Ca356233457

10873DASTM00KMK

18-09-19

26-12-19

Ccadena S.A. No. 890995940

0902aM5H55C5MA5

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, al Doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de San Andrés y Providencia, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**



Ca356233456



República de Colombia

0613



A0065674434

Página 3

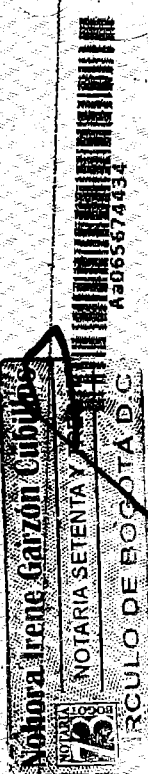
UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". ===

SEGUNDO: al Doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. =====

Al Doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública



Ca356233456

26-12-19

10074620355674434

18-05-19

109015555655MA5Ma



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte del Doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.=====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===
Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 28.280 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables



0613

CLASE DE ACTO:

PODER GENERAL:

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP NIT. 900.373913-4.....

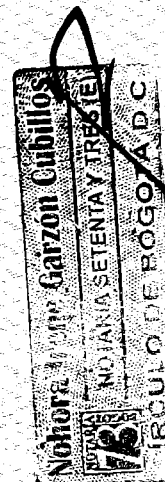
A: FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ C.C. (18.002.739)

En la Ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los (05) días del mes de Febrero de 2020, ante mí, Notario (.....) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., compareció el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura, al Doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de San Andrés y Providencia, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

SEGUNDO: al Doctor FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Avenida Calle el Dorado 26 No. - 69B - 45 2 Piso Conmutador (571) 4237300
www.ugpp.gov.co



Ca356233454

26-12-19
Cadenas S.A. No. 89995940

10804M56AaM5M55C





La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

Al Doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte del Doctor **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.002.739 y tarjeta profesional N° 102.275 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

Atentamente;

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

G.C. N° 19.370.137.

T.P. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca356233453

REPUBLICA DE COLOMBIA

0613



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCION NUMERO 2011 DE
12 DIC 2019

Por la cual se elige al traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 10675 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 158 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 881 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 575 de 2013 y 881 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-9 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-9, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-9 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 548 de 2017, procede al traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante, definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1º. Trasladar a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-9 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-9 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2018 y la Circular Interna 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

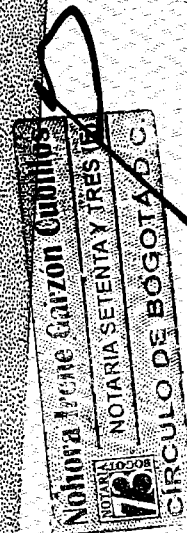
Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada Bogotá D.C., a 12 de Diciembre de 2019

12 DIC 2019

FERNANDO J. MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Director General

CÓPIA
RECEBIDA
ASISTENTE SOCIAL
Luis Garza Pineda / Asistente Social / Unidad de Soporte y Desarrollo Organizacional / UGPP



Ca356233453

Cadenia S.A. No. 890995340 26-12-19

109036AaM5V55C5M

República de Colombia

Notaría Setenta y Tres (73) y Circulo de Bogotá D.C. stamp



0613



Orden y Justicia



la unidad
social y humana

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de **Director Técnico 0-100** de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No. 29641.

[Firma manuscrita]

FIRMA DEL POSESIONADO

[Firma manuscrita]

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Francisco Brito Sánchez
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.
Aprobó: María Fernanda Gómez G.



Ca356233455



República de Colombia

0613



Aa065674435

Página 5

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 613 - - -

NUMERO: SEISCIENTOS TRECE - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674433 / 4434 / 4435 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 - - - - -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 - - - - -

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el trámite

Ab065674435

Notaria Irene Garzon Cubillos

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

IDB/SAR/CADASENAH

18-09-19

Cadena S.A.

805C5M55AaM5U5

26-12-19

Cadena S.A. No. 805C5M55AaM5U5

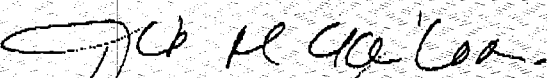
Ca356233455

Pública de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



EL PODERDANTE


LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. 19.370.137

TELÉFONO: _____

DIRECCIÓN: _____

ESTADO CIVIL: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00654/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0613) DE LA
FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (6) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE
REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE
ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA
CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020).


NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca356233738



Ca356233738